

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 25-abr.-2024, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia No. 071 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	Eider Fabián Idrobo Hurtado C.C. N° 10.297.212 y T.P. N° 225.783
Representado:	Clehy Arcángel García Torres C.C. N° 76.323.961
Agenciado:	D.M.I. T. I. N° 1.058.548.782
Accionado:	Administrador Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Vinculado:	Comisaria de Familia de Florida (V.) y Valentina Marciales Garzón
Radicación	76-275-40-89-002-2022-001 98-02

La parte accionante Clehy Arcángel García Torres, a través de su apoderado, ha presentado escrito, solicitando aclaración de la sentencia de segunda instancia No. 071 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se resolvió revocar la sentencia No. 092 del 10 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), y se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del menor D.M.I., procediendo a transcribir la parte resolutive de la sentencia proferida por este recinto.

Indica que, Colpensiones procedió a emitir Resolución SUB 18144 de 25/01/2023, por la cual redistribuye el pago de una pensión de sobreviviente, y describir lo indicado en la misma, asegurando que, efectivamente Colpensiones realizó el giro de las mesadas pensionales correspondientes, pero la entidad Banco de Bogotá, se ha negado a realizar la entrega de las correspondientes mesadas pensionales en favor del menor D.M.I., por lo que a su agente oficioso le asiste la necesidad extrema de acudir a este despacho para que informe a la entidad financiera del alcance de la decisión tomada en sentencia de tutela 2a. Instancia No. 71 del 16/12/2022, afirmando que se hace indispensable se tome una decisión de fondo con miras a la protección del menor y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto debe tenerse presente que el art. 285 C.G.P., menciona que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases**

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al respecto y atendiendo la solicitud allegada, se tiene que no comparte la instancia, la apreciación del accionante Clehy Arcángel García Torres, a través de su apoderado, habida cuenta que, en la aludida sentencia, se dejó indicado claramente, lo ordenado a Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", lo dispuesto en el numeral tercero, literales A y B. En ese sentido, se observa una orden clara, que le indica que hacer y que no hacer, y no ofrece duda alguna, sumado al hecho de que la entidad bancaria mencionada no hizo parte en dicho trámite, por eso tampoco procede la solicitud que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no observa la instancia que en la sentencia de segunda instancia No. 071 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), haya lugar a aclaración alguna, respecto de los defectos indicados, no se accederá a la petición de la parte accionante Clehy Arcángel García Torres, a través de su apoderado, debiendo estarse a lo resuelto en la mencionada sentencia.

Conforme las consideraciones realizadas en el presente proveído, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la parte accionante Clehy Arcángel García Torres, a través de su apoderado, respecto de la sentencia de segunda instancia No. 071 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60a17d95f43ab9e17b224fcd36d7d71227719b8576e87384160f93ece4be18**

Documento generado en 26/04/2024 11:05:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>